

REVISTA

DEL

Centro de Estudios Extremeños

TOMO X

MAYO-AGOSTO 1936

NÚM. 2

EL MUNICIPIO DE BADAJOZ EN EL SIGLO XVI

I

Sólo desde el siglo mencionado podemos conocer, de un modo concreto, la estructura y funcionamiento del Municipio de Badajoz, ya que el incendio que, en el siglo xvii, hubo en las Casas Consistoriales, destruyó toda la documentación, anterior a el siglo xvi, que obraba en dicho archivo. Solamente dos o tres documentos, anteriores a el siglo xvi, se pudieron salvar y se custodian cuidadosamente en el archivo municipal, así como se conservan también las copias de ejecutorias, anteriores a ese siglo, que pudieron obtenerse de la Chancillería de Granada y de otros centros. Pero las noticias referentes a

la vida municipal y a la estructura del Cabildo municipal, que obran en esos documentos, por lo escasas y fragmentarias, no nos dan luz alguna respecto a este tema.

Desde el 1595 se conservan ya libros de acuerdos, aunque no todos, y documentación auténtica de litigios y otras manifestaciones de la actividad municipal, que nos permiten formarnos idea de la constitución y funcionamiento del Concejo badajocense.

Nos proponemos dar, en estas páginas, un sucinto bosquejo de los elementos que constituían el viejo Municipio, sus magistraturas, las facultades de éstas y su funcionamiento.

Componían el Municipio treinta y cuatro regidores. Sabemos esto, porque así lo dice el regidor Sancho Sánchez de la Rocha, en el Cabildo de 6 de octubre de 1597, con motivo de la discusión que se entabló con el Corregidor que lo presidía, sobre la oportunidad de hacer la visita de términos de las aldeas, sometidas a la jurisdicción de Badajoz, en aquella fecha del año, no habiendo pasado un año, desde la última visita, como dispone la ley y encontrándose «en este Cabildo sólo cinco caballeros regidores de *treinta y quatro* que hay en él».

Las magistraturas municipales eran las siguientes: tres Alcaldes mayores del Cabildo municipal, un Alcalde mayor por el Rey, que se nombraba por el Corregidor y lo sustituía, siendo lo que hoy pudiéramos llamar Vicecorregidor, el Corregidor que era el Presidente del Cabildo municipal, representante, en él, del Poder central y que se denominaba *Corregidor y Justicia Mayor de la Ciudad y su tierra*. También formaba parte del Cabildo, teniendo asiento a la derecha del Justicia «siendo el primero en lugar y voto» y teniendo además voz y voto en el Cabildo municipal, el Depositario general y el Procurador general, aunque no eran regidores; el primero era perpetuo, el segundo parece que era anual por lo que más adelante expondremos. También eran anuales los oficios y car-

gos municipales que el Concejo proveía todos los años en «San Juan de Junio», como acostumbra a decirse en las actas de aquel tiempo; algunos de ellos eran desempeñados por regidores, otros no. Daremos la relación de estos cargos, expresando las personas que los desempeñaban en el año 1596.

Procurador general, Juan León (no regidor).

Alcalde de la Hermandad de los Hijodalgos, Sancho Sánchez de la Rocha (regidor).

Alcalde de la Hermandad de los hombres buenos labradores, Antón Márquez, labrador (no regidor).

Letrado de la ciudad, licenciado Alonso Ximénez (1).

Receptor de bellotas, Diego López Silvero (no regidor).

Receptor de rescalvados, Diego López Solís (no regidor).

Depositario del trigo del pósito, Luis Sánchez Picaldo (no regidor).

Procurador de ciudad y pobres, Francisco Pérez de Mendoza, procurador (no regidor).

Alcaide de la sierra de Monsalud, Pedro del Hoyo, vecino de la Torre (no regidor).

Veedor de las obras de la ciudad, Esteban García (no regidor) (2).

Pesador de la harina, Alonso Gómez Sederó (no regidor).

Sellador del peso, Julián Gutiérrez (no regidor).

Fiel de peso de la carnicería, Diego Gutiérrez (no regidor).

Portero mayor, Diego Hernández Vando.

Portero menor, Vasco Gutiérrez.

Capellán, Juan García, clérigo.

Alguacil de la limpieza, Diego González Lobero.

Alguacil de las penas, Francisco Vázquez.

(1) «que ha sido procurador y mayordomo, prestando fianza a contento desta ciudad y pagó el oficio de mayordomo que tuvo.» Así dice el acta en que está el nombramiento. No era regidor.

(2) Este renunció en el cabildo siguiente por estar ocupado «en la cobranza de la puente» y se nombró en su lugar a Juan Guisado.

- Caballerizo del Prado de caballos.
- Sellador de paños.
- Alarifes.
- Examinadores de sastres, Alonso González y Pedro Viera.
- Examinadores de zapateros, Hernando Sánchez y Domingo Sánchez, zapateros.
- Sexmeros, Amador Márquez y Baltasar García de Vera.
- Examinador de cereros, Fernando de Sandoval.
- Examinadores de sederos, Juan Ximénez y Antonio Oliva.
- Examinadores de confiteros, don Lorenzo Suárez de Figueroa (regidor) y Hernando de Sandoval.
- Examinadores de sombrereros, Alonso Gómez y Juan Ximénez.
- Alcaldes de Mesta, Hernando de Mogollón y Diego de Vargas (regidores).
- Fieles ejecutores (1), don Nuño y Francisco de Morales (regidores).
- Jueces de 2.^a Instancia, licenciado Mora y Antonio de Morales (regidores).
- Diputados del año de ventas y cuentas, Pedro Morante y Pedro Díaz Villanueva (regidores).
- Escribano de Penas, Alonso de Contreras.
- Usaban varas de autoridad el Alcalde de los hombres buenos, el Alguacil de las Penas, el Alguacil de la limpieza y el Portero mayor.

No se conservan las Ordenanzas municipales de Badajoz, anteriores a las de Carlos III. Las había porque en las actas de los siglos XVI y XVII, se alude repetidamente a ellas. Seguramente allí se encontrarían determinadas concretamente las funciones que estaban llamados a llenar cada uno de estos oficios, así como sus facultades y las de las magistraturas enu-

(1) «De Junio y Agosto» porque este cargo no duraba más que dos meses.

meradas. Respecto a algunas de éstas podemos enterarnos de sus facultades, jurisdicción, responsabilidades y privilegios por los títulos que se encuentran copiados literalmente en las actas del Cabildo en que se presentaron, y respecto a los oficios, alguna luz pueden darnos las Ordenanzas de Carlos III con respecto a los que aún perduraban en la época en que éstas se pusieron en vigor.

Vamos a comenzar exponiendo cuanto se refiere al Corregidor, en los últimos cinco años del siglo XVI. El corregimiento y justiciazgo mayor de Badajoz y su tierra, era una magistratura que otorgaba el Rey por tiempo limitado, prorrogable a voluntad del Rey, y remunerada por el Concejo, a cargo de sus propios, con la cantidad de doscientos ducados anuales. Así se deduce de la relación de cargos que, durante la residencia hecha al corregidor don Diego Hurtado de Mendoza, expuso en el Cabildo de 27 de octubre de 1597 el Alcalde mayor por el Concejo, don Baltasar de Tovar de Alvarado, «para que se mande a la dicha residencia», en la cual relación se encuentran estas palabras: «*y habien lo provisión para no llevar más de doscientos ducados de salario cada un año* ha llevado en el tiempo que ha sido corregidor cuatrocientos ducados cada un año, y porque esta ciudad y sus propios, en todo lo susodicho y en otras cosas era damnificada en mucha cantidad y conviene, pues el susodicho está en residencia, que restituya a la dicha ciudad la dicha que son más de doce mil ducados.» Claro es que no habiendo ejercido el cargo de Corregidor este señor don Diego Hurtado de Mendoza más que tres años muy escasos (fué nombrado en 15 de noviembre de 1594 y en agosto de 1597 ya no lo era, porque en esa fecha se nombra Juez para residenciarlo) no se refiere la exigencia de restitución de doce mil ducados sólo al exceso de salario que se denuncia tomado de los propios por el Corregidor, sino a esto y a las demás concusiones que el Alcalde mayor relata antes de ésta. Pero lo que no tiene duda, según esta declaración, es que el

sueldo legal del Corregidor es de doscientos ducados, que se tomaba de los propios, y que, si bien podían excederse, como se excedió éste, abusando de su autoridad, también es verdad que, llegando los días de la residencia, todo quedaba al descubierto y se sancionaba debidamente.

En cuanto a las demás facultades, deberes y responsabilidades de esta magistratura se encuentran minuciosamente detalladas en el nombramiento del sucesor de don Diego Hurtado de Mendoza, cuyo contexto es como sigue:

«Don Felipe Rey de Castilla de León &. Concejo, Justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales hombres buenos de la ciudad de Badajoz sabed: que entendiendo que así cumple a nuestro servicio y a la ejecución de nuestra justicia, paz y sosiego de esa ciudad, nuestra voluntad es que Don Juan de Avalos tenga el oficio de nuestro corregidor della y su tierra con los oficios de Justicia y Jurisdicción civil y criminal Alcaldía y Alguacilazgo por tiempo de un año, contado desde el día que por vosotros fuera recibido en adelante, porque vos mandamos que luego vista esta nuestra carta, sin aguardar otro mandamiento alguno le recibais por nuestro corregidor, desa dicha ciudad y su tierra y le dejéis y consintais libremente usar el dicho oficio y alcaldía y alguacilazgo y otros oficios a él anejos, pueda poner y los quitar y remover cuando a nuestro servicio y a la ejecución de nuestra justicia cumpla, e poner otros en su lugar y sigan libren e determinen los pleitos e causas civiles y criminales que en esta ciudad estén pendientes y pendieren, y durante el tiempo que tuviere el dicho oficio, llevar los derechos y salarios a él pertenecientes, y para ejercer el dicho oficio, todos os conforméis, y con vuestras personas y gente le deis el favor que menester oviere, y que en ello, contrario alguno no le pongáis ni consintais poner; que nos por la presente lo recibimos y habemos por recibido a el dicho oficio y le damos poder para lo ejercer; caso que por vosotros no sea recibido; no embargante cuales causas estatutos y cos-

tumbres que cerca dello tengáis; y mandamos que las personas que a el presente tienen las varas de nuestra justicia de esa ciudad que luego las den y entreguen a dicho D. Juan de Avalos y no usen mas dellas, sin nuestra licencia so las penas en que incurren los que usen oficios públicos para que no tienen facultad; y es nuestra voluntad que si dicho D. Juan de Avalos entendiere que cumple a nuestro servicio y a la ejecución de nuestra justicia que cualquiera caballero y otras personas ¿vecinos? de esa dicha ciudad o de fuera parte que a ella vinieren se salgan de ella y se vengán a presentar ante nos, que lo pueda mandar de nuestra parte, a los que les mandamos que luego hagan lo que él les ordenare, so las penas que de nuestra parte les pusiere, las cuales nos las ponemos y habemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario haciendo. Y que conozca de todos los negocios que están sometidos a nuestros corregidores o jueces de residencia sus antecesores aunque sea fuera de su Jurisdicción; y conforme a las comisiones que le fueron dadas, haga a las partes justicia. Y mandamos a vos el dicho Concejo que, de los propios de esa dicha ciudad, deis al dicho de Avalos otros tantos maravedís de salario como habeis acostumbrado a dar a los otros corregidores que hasta aquí han sido della, que para los cobrar e hacer lo en esta nuestra carta contenido le damos poder cumplido: e otrosí mandamos que al tiempo que le recibieredes a el dicho oficio tomeis las fianzas legas, llanas y abonadas (de) que hará las residencias que las leyes de nuestros reinos disponen y que residirá en el dicho corregimiento el tiempo que es obligado, sin hacer ausencia, y si la hiciere, demás de las penas en que por ello incurre, pague una dobla de oro por cada un día que la hiciere, lo cual aplicará para obras públicas de esa ciudad, y mandamos a la persona que tomare residencia a el dicho Don Juan de Avalos que tenga especial cuidado en saber si ha incurrido en la dicha pena y averiguada la verdad della la ejecute en él y sus fiadores, sin embargo de cualquier apelación

que dello interponga, porque nuestra voluntad es que se ejecute la dicha pena y que así mismo tomeis de las dichas fianzas para los negocios que conosciere por comisión durante el tiempo del dicho oficio: y otrosí recibais a él juramento que, durante el tiempo del dicho oficio, visitará los términos desa dicha ciudad a lo menos dos veces a el año y renovará los mojones que menester fuere y restituirá lo que injustamente estuviere tomado, conforme a la ley de Toledo, e instrucción sobre ello hecha por los del nuestro Consejo, e no lo pudiendo buenamente restituir envíe a nuestro Consejo relación dello para que lo proveamos como convenga, e que se informe si sin orden nuestra están impuestos algunos portazgos e imposiciones nuevas en la dicha ciudad e lo remedie, e de lo que no se pudiere remediar, nos envíe relación para que mandemos proveer lo que convenga: y otrosí mandamos al dicho Don Juan de Avalos que, durante el dicho tiempo que tuviere el dicho oficio, tenga mucho cuidado de que se guarde y cumpla lo dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino cerca de las exenciones que los coronados pretenden tener, según que por las provisiones e instrucciones libradas en nuestro Consejo está proveído e ordenado: y porque habemos sido informado que, en los maravedís de las condenaciones, que se aplican y deben aplicarse a nuestra Cámara hay mal recaudo y poca cuenta, mandamos que para que se sepa la diligencia que en esto haz el dicho Don Juan de Avalos, durante el dicho su oficio, todos los maravedís quel y sus oficiales condenaren para la dicha nuestra Cámara, los ejecuten y póngan en poder de uno de los escribanos del Consejo de esa dicha ciudad, y que, en cada un año por el mes de Diciembre tome las cuentas de las dichas penas de Cámara y haga el alcance líquido, como la persona a cuyo cargo fueren traiga, o envíen a nuestro receptor general dellas, o la persona que en nuestra Corte los hubiere de haber el dicho alcance y realmente se lo entregue con las dichas cuentas y el testimonio de como hubiere cumplido y ejecutado el dicho alcance y

habiendo hecho la dicha diligencia por todo el mes de Enero siguiente de cada año enviará al nuestro Consejo razón en forma dello, con apercibimiento que si así no lo hiciere, no le serán librados maravedís algunos de su salario: y mandamos que el Alcalde Mayor que pusiere en esa dicha ciudad, lleve por el dicho año otros tantos maravedís de salario como hasta aquí se ha acostumbrado dar a los otros Alcaldes Mayores que han sido della, demás y allende sus derechos que como Alcalde Mayor le pertenesce, lo cual les mandamos a vos el dicho Concejo que deis al dicho Alcalde Mayor del salario del dicho Corregidor y que no los paguéis a él sino al dicho Alcalde Mayor que sobre el dicho salario y derecho que le pertenece no hará partido con el dicho Corregidor ni otra persona por él, y quel mismo juramento haga el dicho Corregidor al cual mandamos que lleve los capítulos que han de guardar los Corregidores de nuestros reinos y los presente en ese dicho Concejo al tiempo que fuere recibido y los haga escribir y poner en las Casas de Ayuntamiento de esa Ciudad y haga lo en ello contenido, con apercibimiento que si no los llevare y guardase se procedería contra él, por todo rigor de Justicia, aunque diga que no supo de ellos, y que tenga especial cuidado de que se cumplan y guarden las cartas e sobrecartas que mandamos dar, para que los Corregidores ni otros oficiales del Concejo no vivan con señores, y haga las diligencias necesarias e ponga tal recaudo que los caminos e campos de esa dicha Ciudad estén seguros y que sobre ello haga los requerimientos necesarios a los caballeros que tienen vasallos y, si fuere menester hacer sobre ello mensajeros los haga a costa desa dicha Ciudad, con acuerdo de los regidores della y que no pueda decir que no vino a su noticia, y así mismo haga cumplir las cartas y propusiciones que disponen que se guarden y conserven los montes, y sobre ello haga las diligencias convenientes y guarde y cumpla lo contenido en la ley de las nuevamente recopiladas, que habla de ejecución y cum-

plimiento de la conservación de ellos y de los plantíos como en ellas se contiene, con aperebimiento que no lo haciendo y cumpliendo así se ejecutara en él la tercia parte de su salario y no se verá su residencia no constando por testimonio auténtico haberse así guardado, ejecutado: Otrosí mandamos a el dicho Corregidor que, so pena de privación de oficio, envíe a el Concejo, de seis en seis meses, durante el tiempo que tuviere el dicho oficio, si el Obispo desa dicha ciudad y otros jueces eclesiásticos della, guardan lo que, por provisión y cartas libradas en nuestro Consejo, el año pasado de mil quinientos noventa y cinco, está ordenado cerca de la orden que los jueces y notarios eclesiásticos han de tener, en él llevando los derechos de los autos y escrituras que ante ellos pasaron, y ansí mismo envíe relación a nuestro Consejo, dentro del dicho término, si el dicho Obispo y jueces eclesiásticos han usurpado y usurpan nuestra jurisdicción real, y que tengan especial cuidado de los pobres, y que haga que se guarden las leyes y premáticas destos reinos y provisiones sobre ellos dadas en el nuestro Consejo; y ansí mismo tenga cuidado de las casas de los niños de la doctrina cristiana, y de saber cómo son tratados, y qué rentas y bienes tienen, y tomar las cuentas dellos, y que vea y tenga cuidado del pan del pósito y en qué y cómo se gasta, y si se conserva y tiene cuidado dello como conviene y está ordenado: y otrosí, por quanto somos informado que como quiera que por leyes y premáticas destos nuestros reinos está proveído, la orden que cerca de la caza y pesca se debe tener, así en los tiempos que se pueda cazar y pescar, como en los demás, porque muchas personas, así eclesiásticas como seglares, cazan y pescan libremente, y en esto ha habido mucho desorden, a cuya causa se halla muy poca caza y pesca, y se espera habrá menos y esto ha procedido de no tener las Justicias el cuidado que conviene, en la guarda de dichas leyes y las pramáticas, de no ejecutarlas, y porque nuestra voluntad es que dichas leyes se guarden, mandamos al dicho Don Juan

de Avalos tenga especial cuidado dello: y otrosí mandamos a vos el dicho Don Juan de Avalos que traiga, al dicho nuestro Consejo, testimonio de cómo la pramática y ley de los pósitos está ejecutada y de cómo habéis ejecutado los alcances que se hubieren hecho en las cuentas de los dichos pósitos, y las penas en que se hubiere incurrido, con apercibimiento que no lo trayendo no se verá vuestra residencia, como se declara en el capítulo diez y seis de la dicha ley; así mismo mandamos a vos el dicho Don Juan de Avalos que no podáis llevar ni llevéis dineros dados ni prestados por vuestras demandas, ni fianza^a *directé* ni *indirecté*, ni por interpósita persona, ni otra dádiva ni cosa alguna de los tenientes y alguaciles que tuvierdes para la ejecución de nuestra justicia eceto lo que toca a la décima de las ejecuciones que en la dicha ciudad hay costumbre de llevar los corregidores, so pena de privación de oficio y de quedar inhábil perpetuamente para cualquier oficio real y devolver con el cuatro tanto para nuestra Cámara lo que por dicha causa hubierdes llevado; y porque en carta de veinte e cuatro del año pasado de quinientos noventa y cuatro se escribió por los del nuestro Consejo, a el nuestro Corregidor de la dicha ciudad, lo que pareció se hiciese si muriese el Obispo que agora es o adelante fuere della, mandamos al dicho Don Juan Dávalos que si durante el vuestro oficio falleciere el dicho Obispo, veais la dicha carta que hallaréis en el Archivo de la dicha ciudad, donde se mandó poner para el efecto y cumpláis lo que por ella está ordenado y mandamos: Y otrosí mandamos que, durante el tiempo que tuvierdes el dicho oficio, entréis una vez cada año, en los lugares de señorío y abadengo que fueren puestos y estuvieren en ese Corregimiento y la Asistencia de Sevilla a hacer pesquisa para averiguar e castigar, los que hubieren sacado destos nuestros reinos oro o plata procediendo de la misma forma que lo podéis hacer en los otros lugares del dicho Corregimiento, que para lo así cumplir vos damos poder y comisión como se requiere y es

necesario. Y por entender que así cumple a nuestro servicio, y a la ejecución de la justicia y breve expedición de los negocios ordinarios y buena conservación de la república a que nuestro Corregidor a de acudir, habemos proveído y mandado que vaya juez de residencia que la tome a Don Diego Hurtado de Mendoza nuestro Corregidor que agora es della y a sus oficiales, mandamos al dicho Don Juan de Avalos que no se entremeta en cosa alguna de la dicha residencia durante el tiempo della, salvo las demandas públicas que por no tenerlas sentenciadas el dicho Juez de residencia sea compelido a que le remitiere como lo ha de hacer. Dada en San Lorenzo a veinte días del mes de Agosto de mil e quinientos noventa y siete años. Yo el Rey. »

Como se ve por este documento, el Corregidor tenía la jurisdicción civil y criminal de todo el territorio sometido a la ciudad. Nombraba un Alcalde mayor que le sustituía en la presidencia del Concejo y en sus demás funciones, usando vara de Justicia que el propio Corregidor le entregaba al darle posesión de su cargo, y lo mismo hacía respecto al Alguacil mayor, el Alguacil de Campo y el Alguacil de Vagabundos, los cuales podía poner «y los quitar y remover». Tiene obligación de prestar fianzas «legas, llanas y abonadas» con las que se responderá, cuando llegue la residencia, de las penas en que haya incurrido. Es su obligación residir en el Corregimiento, pagando una dobla de oro, él o sus fiadores, por cada día de ausencia, que se aplicaría a obras públicas de la ciudad. Tiene también obligación de visitar el término de la ciudad y rectificar lo que haya lugar, restituyendo o exigiendo lo que venga al caso conforme a la ley de Toledo. Está obligado a intervenir en las injusticias que se cometan en la exención de impuestos, y es de notar la insistencia y energía con que se le encarga que guarde escrupulosamente cuanto el Concilio Tridentino ordena respecto a las exenciones que los eclesiásticos (los coronados) pretenden tener, insistiendo reiteradamente en que

no se usurpe por el Prelado ni los jueces eclesiásticos la jurisdicción real.

Al Regidor está encomendado el orden público y la conservación de los montes, plantíos, propios, pósitos, etc., bajo severísimas penas para la negligencia en estos deberes, y tiene la presidencia del Concejo, por sí o por su Alcalde mayor, no estando muy clara la facultad de suspender los acuerdos; pero en cambio lo está, por lo que he visto en las actas municipales, del tiempo de don Diego Hurtado, la facultad que el Rey reconoce a los regidores, para tratar en Concejo, sin la presidencia del Corregidor, sobre las determinaciones que al Municipio cumpla tomar apelando al Rey de las transgresiones del Corregidor. Pero de esto y otras particularidades referentes al Corregidor hablaremos, Dios mediante, en el próximo artículo, ya que éste se ha hecho demasiado largo, para el espacio de que disponemos.

J. LÓPEZ PRUDENCIO.